

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio por la comisión de las infracciones contenidas en los literales b), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 28 de mayo de 2021, fecha de presentación de la oferta en la que se incluyó el documento falso y con información inexacta, y el 7 de julio de 2021, fecha en la que venció el plazo para presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, y que generó la no suscripción del mismo”.*

Lima, 19 de setiembre de 2023

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6334-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el CONSORCIO YAULICACHI, integrado por las empresas MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. y COORPORACIÓN INTIYACU E.I.R.L., por su responsabilidad al presentar documentación falsa e información inexacta, así como incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 26 de abril de 2021, el Gobierno Regional de Amazonas Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 2-2021-GRA/CS (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial en las Instituciones Educativas N° 351 Yaulicachi, distrito de Ocumal, N°356 Kuelap, distrito de Tingo, provincia de Luya, región Amazonas”*, con un valor referencial de S/ 2,981,587.56 (dos millones novecientos ochenta y un mil quinientos ochenta y siete con 56/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 28 de mayo de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas (vía electrónica) y, el 11 de junio del mismo año, se otorgó la buena pro a favor del **CONSORCIO YAULICACHI**, integrado por las empresas **MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.** y **COORPORACIÓN INTIYACU E.I.R.L.**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta de S/ 2'274,092.21 (dos millones doscientos setenta y cuatro mil noventa y dos con 21/100 soles).

Mediante Informe N° 292-2021-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-OEC del 8 de julio de 2021, registrado en el SEACE el 9 del mismo mes y año, la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio, toda vez que no presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo normativo; en consecuencia, se declaró desierto el procedimiento de selección.

Expediente N° 6334-2021.TCE.

2. A través del Escrito N° 1 presentado el 1 de setiembre de 2021, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 529-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ del 19 de julio de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- Con Informe N° 131-2021-GR.AMAZONAS/ORAD-OAP-UEP del 02 de julio de 2021, el responsable de fiscalización posterior concluyó que el Consorcio ha presentado documentación falsa y/o inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, referido a la Carta N° 000495 CSM/TPP (solvencia económica) del 25 de mayo de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

- Mediante Carta N°278-2021-GG-CACSMP del 2 de julio de 2021, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres LTDA. indicó que la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. no es socio de la institución y tampoco las que aparecen como integrantes del Consorcio. Adicionalmente, señaló que no ha estado emitiendo títulos valores, por lo que la línea de crédito que menciona la Carta N° 000495 CSM/TPP, carece de toda veracidad. Concluye, precisando que las firmas del gerente de operaciones son falsas.
 - Considerando ello, concluyó que el Proveedor presentó documentación falsa, incurriendo en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo comunicarse al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
3. Mediante Decreto del 17 de octubre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con supuesta información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, consistente en:

Supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta:

- i) Carta N° 000495 CSM/TPP (CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO – SOLVENCIA ECONÓMICA) del 25 de mayo del 2021, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres LTDA.

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a los integrantes del Consorcio Adjudicatario, el 17 de octubre de 2022, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”¹, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo

¹ Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Adjudicatario para ser notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 2 de noviembre de 2022 al Tribunal, la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:

- Señala que no firmaron el contrato derivado del procedimiento de selección, y que ello no fue por la supuesta falsedad del documento en cuestión, sino porque el Consorcio presentó los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual fuera del plazo normativo.
- Mediante Informe N°229-2021-G-R-AMAZONAS/ORAD-OAP-OEC del 08 de julio de 2021, se hizo de conocimiento al Consorcio de la pérdida automática de la buena pro y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- En referencia a la Carta N° 000495-CSM/TPP del 25 de mayo de 2021 [documento en cuestión], quien firma es el señor Yvan Guevara Gallardo, representante común del Consorcio, y tras hacerle la consulta de cómo obtuvo la carta de línea de crédito en cuestión señala que los trámites lo hizo a través del señor Miguel Medina y su bróker de nombre Sally Catherine Gonzales Pinedo, por lo que la responsabilidad recae en estas dos (2) personas y no en el Consorcio, ya que no recurrieron a falsear la carta de línea de crédito.
- Agrega que, su representada no ha tenido el ánimo de actuar de mala fe y no tienen la necesidad de falsificar la línea de crédito de una cooperativa; asimismo, refiere que cuenta con un buen perfil crediticio, por las cartas de línea de créditos de otras cooperativas, también han hipotecado inmuebles hasta por la suma de US\$ 476,000.00 dólares americanos para salvaguardar las deudas con entidades financieras; y, el capital social de la empresa es la suma de S/. 2'110,125.00 monto superior al de la carta de línea de crédito denunciado por la Entidad.
- En la Carta N°278-2021-GG-CACSMP del 2 de julio de 2021, la cooperativa señaló que tomarán acciones legales por intento de fraude y estafa; sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

embargo, han transcurrido 16 meses de la emisión de la carta en mención y la empresa no cuenta con ninguna denuncia civil o penal.

- En adición a ello, desmiente a la cooperativa ya que su representada manifiesta ser socio de la misma desde el 28 de agosto de 2013, pero nunca solicitaron cartas de líneas de crédito porque ya cuentan con el respaldo de crédito de otras entidades financieras.
 - Además, reitera que no tenía necesidad de presentar documentación falsa y deslinda de toda responsabilidad en virtud de la promesa de consorcio, en la cual se estableció que no era su función recabar este tipo de documentos; caso contrario, hubiera mostrado sus líneas crediticias y cartas fianzas de las cooperativas que anteriormente les habían avalado.
 - Finalmente, manifiesta haber sido sancionada en el año 2016 por el periodo de treinta y nueve (39) meses con inhabilitación temporal por la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la Licitación Pública N° 004-2013-MPJ-CE; sin embargo, a raíz de esta sanción la empresa interpuesto la denuncia por falsificación de documentos.
5. Mediante Decreto del 20 de febrero de 2023, se tuvo por apersonado a la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Consorcio, y por presentado sus descargos; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente respecto de la empresa CORPORACIÓN INTIYACU E.I.R.L., remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Con Decreto del 9 de mayo de 2023, se dejó sin efecto la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.

Expediente N° 4534-2021.TCE.

7. A través del Escrito N° 1 presentado el 21 de julio de 2021 al Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

A efectos de sustentar su denuncia remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 502-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ del 9 de julio de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- El 11 de junio de 2021, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio, teniendo como precio de su oferta la suma de S/ 2'274,092.21 (dos millones doscientos setenta y cuatro mil noventa y dos con 21/100 soles); y, cuyo consentimiento se registró el 24 del mismo mes y año, por lo que, el plazo para presentar los documentos para la suscripción del contrato fue hasta el 7 de julio de 2021.
- Con Carta N° 001-2021/CONSORCIO YAULICACHI presentada el 8 de julio de 2021 a la Entidad, el Consorcio remitió de manera extemporánea los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual.
- Mediante Informe N° 292-2021-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-OEC del 8 de julio de 2021, registrado en el SEACE el 9 del mismo mes y año, la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio, toda vez que aquel no presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo normativo previsto en el artículo 141 del Reglamento; en consecuencia, se declaró desierto el procedimiento de selección.
- Por lo tanto, concluye señalando que el Consorcio incurrió en infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Acumulación de expedientes.

8. Con Decreto del 24 de mayo de 2023, se dispuso la acumulación del Expediente N° 4534/2021.TCE al Expediente N° 6334/2021.TCE, al existir conexión entre ambos expedientes, lo cual permitiría su tramitación y resolución de manera conjunta.
9. Mediante Decreto del 24 de mayo de 2023, se dispuso la ampliación de cargos contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Dicha ampliación de cargos fue debidamente notificado a los integrantes del Consorcio, el 29 de mayo de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE², de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

10. Con Decreto del 16 de junio de 2023, considerando que los integrantes del Consorcio no formularon sus descargos a la imputación efectuada en su contra, pese a encontrarse notificado con la ampliación de cargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
11. A través del Escrito N° 2 presentado el 15 de agosto de 2023 al Tribunal, la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Consorcio, argumentó lo siguiente:
 - Solicitó la individualización de responsabilidades en base a la promesa formal de consorcio (Anexo N° 3), toda vez que su representada tuvo como obligación además de la ejecución de la obra y control técnico y administrativo, fue el de brindar la documentación referida a la experiencia en obras similares, más no gestionar ningún tipo de documento financiero o bancario a ser presentado como garantía o carta fianza.
 - En ese sentido, refiere que la empresa CORPORACIÓN INTIYACU E.I.R.L., además de obligarse en un 10% a la ejecución de la obra, control técnico y administrativo; también, se encargaba de la recopilación de documentos para la firma del contrato.

² Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento de los integrantes del Consorcio para ser notificados a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

- Además, señala que el documento cuestionado fue tramitado por el señor Yvan Guevara Gallardo, representante legal de la empresa CORPORACIÓN INTIYACU E.I.R.L., y también representante común del Consorcio. Agrega que, formuló una denuncia penal por falsedad ideológica contra la referida persona y los señores José Alberto Requejo Cabanillas y Miguel Ángel Median Arévalo, por haberse coludido para elaborar el documento falso que hoy se le imputa; siendo su única responsabilidad el haber cometido el grave error de formar parte del Consorcio, a pesar de que la mayor experiencia la tuvo su representada no habiendo necesidad de integrar el Consorcio.
- Agrega que, con Carta N° 095-2022-MHC/RL del 25 de octubre de 2022, nuestra representada solicitó a la Cooperativa San Martín de Porres Filial Juanjuí que precise el periodo desde el cual somos socios y si dicha condición sigue vigente y desde cuando se apertura la cuenta de la orden de pago, a lo que dicha Cooperativa respondió con la Carta N° 108-2022-CASMP-JUANJUI del 28 de octubre de 2022, que nuestra empresa sí es socio y cuenta con una orden de pago activa; estos hechos demuestran que su representada no tiene ni tenía necesidad de falsificar la documentación referida a la línea de crédito y les sorprende que en los documentos remitidos a la Entidad con los cuales nos denuncian, se indique que no tenemos línea crédito cuando sí la tenemos y encima queremos aclarar el monto que tenemos no es el que se indica, sino que es otro más alto, ascendiendo nuestro capital social a la suma de S/ 2'110,125.00, monto que supera la línea crédito solicitada por la entidad; agregando que, además, contamos con diferentes líneas de créditos en otras entidades financieras y garantías hipotecarias por la suma de S/ 1'856,400.00.

12. Con Decreto del 16 de agosto de 2023, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por la citada empresa.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado supuesta información inexacta y/o documentación falsa o adulterada a la Entidad, así como por haber incumplido injustificadamente con su obligación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

de perfeccionar la relación contractual, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales b), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

RESPECTO A LAS INFRACCIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA O ADULTERADA Y/O INFORMACIÓN INEXACTA A LA ENTIDAD.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en el contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor; es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre³, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o

³ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

9. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente en el siguiente documento:

Supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

- i. **Carta N° 000495 CSM/TPP (CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO – SOLVENCIA ECONÓMICA) del 25 de mayo del 2021**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres LTDA.

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materias de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
11. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Consorcio a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, en la cual incluyó el documento cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se ha acreditado la presentación efectiva ante la Entidad, por lo que, corresponde avocarse al análisis para determinar si la carta en cuestión es falsa o adulterada y/o contiene información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad, adulteración y/o inexactitud en el contenido de la carta reseñada en el literal i) del fundamento 9.

12. Al respecto, conforme se ha detallado en los antecedentes, se cuestiona la veracidad de la **Carta N° 000495 CSM/TPP (CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO – SOLVENCIA ECONÓMICA) del 25 de mayo del 2021⁴**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres LTDA.

Debe tenerse en cuenta, que dicha carta fue presentada para acreditar la solvencia económica del Consorcio, siendo ello un requisito de calificación previsto en las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mayor detalle se grafica la carta en cuestión:

⁴ Véase folio 92 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

 **Cooperativa
San Martín de Porres**
somossocios

CARTA N° 000495 CSM/ TPP. 25.05.21 Tarapoto, 25 de mayo del 2021

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS SEDE CENTRAL
RUC 20479569861
Jr. Ortiz Arrieta 1250, Chachapoyas - Chachapoyas - Amazonas

Atención: COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N.º LP-SM-2-2021-GRA/CS-1

Referencia: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS
INSTITUCIONES EDUCATIVAS N°351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N°356
KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS

Estimados Señores:

Por medio de la presente le informamos que la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C con RUC 20489627770, el cual es partícipe del CONSORCIO YAULICACHI, conformado por las empresas MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C con RUC 20489627770 y COOPORACION INTIYACU E.I.R.L. con RUC 20605899227; la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. con RUC 20146809341, confirma que nuestro cliente pertenece a nuestra entidad desde el año 2019, quien mantiene una relación crediticia excelente, siendo ordenados y puntuales en el manejo de sus operaciones.

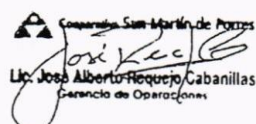
A la fecha cuenta con Líneas de Créditos vigentes, aprobadas y disponibles, por un monto total equivalente a S/ 1,788,952.53 (UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 53/100) para Crédito Directo, Pagarés, Capital de Trabajo, Prestamos, los cuales comprenden facilidades crediticias directas e indirectas, con una vigencia de 150 días calendarios.

Se extiende la presente a solicitud de nuestro cliente para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. o sus funcionarios y de acuerdo a las normas y prácticas bancarias generalmente aceptadas.

La concesión y utilización de líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.

Atentamente,


CONSORCIO YAULICACHI
Juan Guevara Gallardo
REPRESENTANTE COMÚN


Cooperativa San Martín de Porres
Lic. José Alberto Roquejo Cabanillas
Gerencia de Operaciones

Jr. Maynas N° 100 - Tarapoto - San Martín - San Martín 042521001 , ANEXO 205
jarequejo@coopacsanmartin.com

13. Ahora bien, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, mediante Carta N° 622-2021-G.R. AMAZONAS/ORAD-OAP-UFP del 25 de junio de 2021, la Entidad solicitó a la Cooperativa San Martín de Porres confirmar o no la veracidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

de la carta en cuestión.

14. En atención a lo requerido, a través de la Carta N° 278-2021-GG-CACSMP del 2 de julio de 2021, la Cooperativa San Martín de Porres LTDA. informó lo que se indica a continuación:

 **Cooperativa
San Martín de Porres**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tarapoto, 02 de Julio del 2021

CARTA N° 278-2021-GG-CACSMP

SEÑOR:
Abog. SEGUNDO FRANCISCO MERY MIRANO
Director Gobierno Regional Amazonas

CHACHAPOYAS.-

Ref.- CARTA N° 622- 2021-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UFP

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo y comunicarle que habiendo tomado conocimiento de la información contenida en la carta en referencia debo manifestar lo siguiente:

- MATERIALES HERRAMIENTAS Y COSNTRUCCIONES S.A.C., que presenta la Carta N° 000495 CSM/TPP 25.05.21 con una Línea de Crédito vigente de S/ 1,788,952.53 (Un millón setecientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos con 53/100), no es socio de nuestra institución y tampoco las que aparecen como integrantes del CONSORCIO YAULICACHI.
- A la fecha no estamos emitiendo títulos valores, por lo que la LINEA DE CREDITO, que menciona en la Carta N° 000495 CSM/TPP 25.05.21, CARECE DE TODA VALIDEZ LEGAL.
- La firma de nuestro Gerente de Operaciones que se consigna en la Carta N° 000495 CSM/TPP 25.05.21, SON FALSAS.
- El papel membretado utilizado para la presentación de la Carta N° 000495 CSM/TPP 25.05.21 no corresponde a la identidad gráfica actual de nuestra institución.

Manifestamos nuestro total rechazo ante los intentos de fraude y estafa por parte del CONSORCIO YAULICACHI y le comunicamos que estaremos tomando las acciones legales correspondientes en contra las instituciones inmersas en este tipo de delitos, esperando que ustedes hagan lo propio por las evidentes faltas y delitos cometidos.

Sin otro particular, y esperando absuelto todas sus dudas, quedo de usted.

Atentamente,


Egon Atilio Carhuaz Cantorero
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

15. Conforme se evidencia, la Cooperativa San Martín de Porres ha informado que la **línea de crédito y la carta en cuestión carece de validez, la firma del gerente de operaciones es falsa y el papel membretado utilizado en el referido documento no corresponde a la identidad gráfica de dicha institución**, de modo que ha negado la veracidad de la carta cuestionada.
16. En ese orden de ideas, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido alterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

17. En ese contexto, la Cooperativa San Martín de Porres, como supuesta emisora, ha informado que la carta en cuestión y la línea de crédito carece de validez y que la firma del gerente de operaciones es falsa, evidenciando la falta de autenticidad y/o veracidad de la misma.

Bajo tales circunstancias, se verifica que la Carta N° 000495 CSM/TPP del 25 de mayo del 2021 no fue emitido por la Cooperativa San Martín de Porres, por lo que, atendiendo a la declaración expuesta, y no obrando elementos probatorios que reviertan dicha información, se acredita la **falsedad** del documento en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

18. Por otro lado, habiéndose determinado la falsedad del documento analizado, de conformidad con el *criterio* establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 del mismo mes y año, se procederá al análisis respecto a la inexactitud en su contenido.
19. Así, en cuanto a la información contenida en la carta bajo análisis, se advierte que la misma no es acorde con la realidad, toda vez que proviene de un documento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

acreditado como falso, en virtud a lo informado por la Cooperativa San Martín de Porres, ya que dicho documento carece de toda validez, la firma del gerente de operaciones es falsa y el papel membretado utilizado en el referido documento no corresponde a la identidad gráfica de dicha cooperativa; además, señaló que la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. no es su socia y no está emitiendo títulos valores.

20. En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, requisito o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

En el caso particular, se verificó que la presentación de la carta en cuestión sirvió para acreditar la solvencia económica, siendo ello un requisito exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que le permitió obtener la buena pro; por lo que, se acredita la presentación de **información inexacta**.

21. Llegado a este punto, debe precisarse que la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos señalando que, en referencia a la Carta N° 000495-CSM/TPP del 25 de mayo de 2021 [documento en cuestión], refiere que quien firma es el señor Yvan Guevara Gallardo, representante común del Consorcio, y tras hacerle la consulta de cómo obtuvo la carta de línea de crédito en cuestión le indicó que los trámites lo hizo a través del señor Miguel Medina y su bróker de nombre Sally Catherine Gonzales Pinedo, por lo que, la responsabilidad recae en estas dos (2) personas y no en el Consorcio, ya que no recurrieron a falsear la carta de línea de crédito.

Agregó que, su representada no ha tenido el ánimo de actuar de mala fe y no tiene la necesidad de falsificar la línea de crédito de una cooperativa; asimismo, refiere que cuenta con un buen perfil crediticio, por las cartas de línea de créditos de otras entidades financieras. Además, indicó que la carta de respuesta la cooperativa señaló que tomarán acciones legales por intento de fraude y estafa; sin embargo, han transcurrido 16 meses de la emisión de la carta en mención y la empresa no cuenta con ninguna denuncia civil o penal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

En adición a ello, desmiente a la cooperativa ya que su representada manifiesta ser socio de la misma desde el 28 de agosto de 2013, pero nunca solicitaron cartas de líneas de crédito porque ya cuentan con el respaldo de crédito de otras entidades financieras.

Añade que, formuló una denuncia penal por falsedad ideológica contra la referida persona y los señores José Alberto Requejo Cabanillas y Miguel Ángel Medina Arévalo, por haberse coludido para elaborar el documento falso que hoy se le imputa; siendo su única responsabilidad el haber cometido el grave error de formar parte del Consorcio, a pesar de que la mayor experiencia la tuvo su representada no habiendo necesidad de integrarlo.

22. Sobre el particular, debe indicarse que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado.

23. En ese entendido, corresponde precisar que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco de su participación en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

Así, la Ley ha determinado, de forma expresa, en el último párrafo del numeral 50.1 del artículo 50, que las infracciones imputadas implican una responsabilidad objetiva, por lo que, en razón de ello, no corresponde evaluar algún elemento subjetivo para la configuración de los tipos infractores imputados en el caso concreto, sino sólo lo expresamente señalado en la Ley.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si bien la responsabilidad subjetiva no es un elemento que se analice para determinar la configuración del tipo infractor en materia de contrataciones del Estado, corresponde advertir que, por ejemplo, la intencionalidad (elemento subjetivo) sí constituye un elemento que debe ser analizado al momento de graduar la sanción.

24. En este punto, es pertinente recordar que, los sujetos pasibles de sanción administrativa son el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, sea que éstos hayan efectuado la conducta infractora de manera directa o indirecta; pues, de generarse un beneficio con la presentación de la documentación cuya falsedad o inexactitud se ha acreditado, el mismo recae directamente sobre dichos sujetos, no siendo posible deslindarse de responsabilidad, alegando las circunstancias bajo las cuales se presentó, tramitó u obtuvo tal documentación, pues en esta vía lo que se sanciona, más allá de la intención o la negligencia con la cual pudo haber actuado el infractor, es el quebrantamiento al principio de presunción de veracidad que reviste a los documentos presentados ante la Entidad.

Asimismo, es necesario reiterar que, debido a la naturaleza de las infracciones, este Tribunal ha valorado los presupuestos que exige la norma para su configuración, lo cual conlleva a que la responsabilidad por la presentación de los documentos cuestionados debe recaer en el Consorcio, por ser éste quien los presentó ante la Entidad, incluso si no tuvo la intención para ello.

25. De igual modo, la conducta tipificada –en este extremo– como infracción administrativa está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta, lo que no significa imputar la falsificación o adulteración y/o inexactitud en sí a aquél que elaboró y/o proporcionó los documentos, puesto que la normativa sanciona el hecho de **presentar** un documento falso o adulterado e información inexacta, mas no la autoría o participación en la falsificación, adulteración o confección del documento; sin perjuicio que el supuesto autor material (encargado, trabajador, empleado o terceros) pueda ser identificado o se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

responsabilice por los ilícitos cometidos que se encuentren tipificados en el ámbito penal.

Cabe precisar que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, donde la responsabilidad se atribuye al autor de la falsificación del documento en sí, como podría ser un tercero; la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal tiene por objeto identificar y, de ser el caso, sancionar al proveedor responsable por la presentación de documentos falsos o adulterados y de la información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Esto obliga a que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan en el marco de un procedimiento de selección; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados establecidos en el TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de integridad, corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

26. En ese sentido, cualquier argumento que pretenda responsabilizar a un tercero por la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, no puede ser acogido por este Tribunal, pues en esta instancia corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Consorcio y no de la persona que proporcionó, obtuvo o tramitó tales documentos.
27. En el caso concreto, el único responsable por la comisión de las infracciones analizadas es el Consorcio, pues fue quien efectivamente presentó ante la Entidad el documento cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditada, careciendo de sustento la posibilidad de trasladar su responsabilidad a terceros.
28. De otro lado, la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Consorcio, también señaló que con la Carta N° 108-2022-CASMP-JUANJUI del 28 de octubre de 2022, la cooperativa agencia Juanjui habría señalado que su representada sí es socio y cuenta con una orden de pago activa; de ese modo, alega que estos hechos demuestran que no tiene ni tenía la necesidad de falsificar la documentación referida a la línea de crédito y les sorprende que en los documentos remitidos a la Entidad con los cuales nos denuncian, se indique que no tenemos línea crédito cuando sí la tenemos y encima queremos aclarar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

monto que tenemos no es el que se indica, sino que es otro más alto, ascendiendo nuestro capital social a la suma de S/ 2'110,125.00, monto que supera la línea crédito solicitada por la entidad; agregando que, además, contamos con diferentes líneas de créditos en otras entidades financieras y garantías hipotecarias.

29. Sobre el particular, lo expresado en la aludida carta no revierte la falsificación e inexactitud de la carta en cuestión, ya que no es la cooperativa emisora sino una agencia de Juanjuí y, además, se refiere a la capacidad financiera de dicha empresa, mas no se refiere a la carta en cuestión.
30. De otro lado, la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Consorcio, ha solicitado la individualización de responsabilidades, en base a la promesa de consorcio presentada como parte de su oferta; al respecto, dicho pedido será analizado en el acápite correspondiente de la presente resolución.
31. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el documento analizado en el presente acápite es un documento falso y, además, contiene información inexacta, configurándose las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A INCUMPLIR INJUSTIFICADAMENTE CON SU OBLIGACION DE PERFECCIONAR LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

Naturaleza de la infracción.

32. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

[El subrayado es agregado].

33. De acuerdo a ello, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor, cuando corresponda, que incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

34. Ahora bien, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a contratar”*.

Del mismo modo, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

35. Asimismo, de conformidad con el literal b) de dicho artículo, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

36. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
37. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.
38. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

39. Conforme con lo expuesto, la citada normativa ha previsto el procedimiento para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

40. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas, debiéndose precisar que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato, cumplir con recibir la orden de servicio o compra, o no efectuar las actuaciones previas destinadas a dicho perfeccionamiento, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible a los imputados, conforme señala el numeral 3 del artículo 136 del Reglamento.
41. Además, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, se estableció que cualquier incumplimiento por parte del postor adjudicatario derivará necesariamente en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, por lo que es correcto afirmar que la configuración de la infracción tiene lugar en la fecha que dicho incumplimiento se materializa, esto es, cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o cuando haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases.

En ese sentido, se concluyó y determinó que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco, según la normativa aplicable.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato.

42. De manera previa, conviene recordar que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –*en concordancia con el principio de legalidad*⁵– deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.
43. A efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Consorcio, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases integradas y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.
44. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos, que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio, fue registrado en el SEACE el **11 de junio de 2021**; cuyo consentimiento se registró en dicha plataforma el **24 del mismo mes y año**, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento.
45. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **7 de julio de 2021**⁶, y a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **9 del mismo mes y año**.

⁵ El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

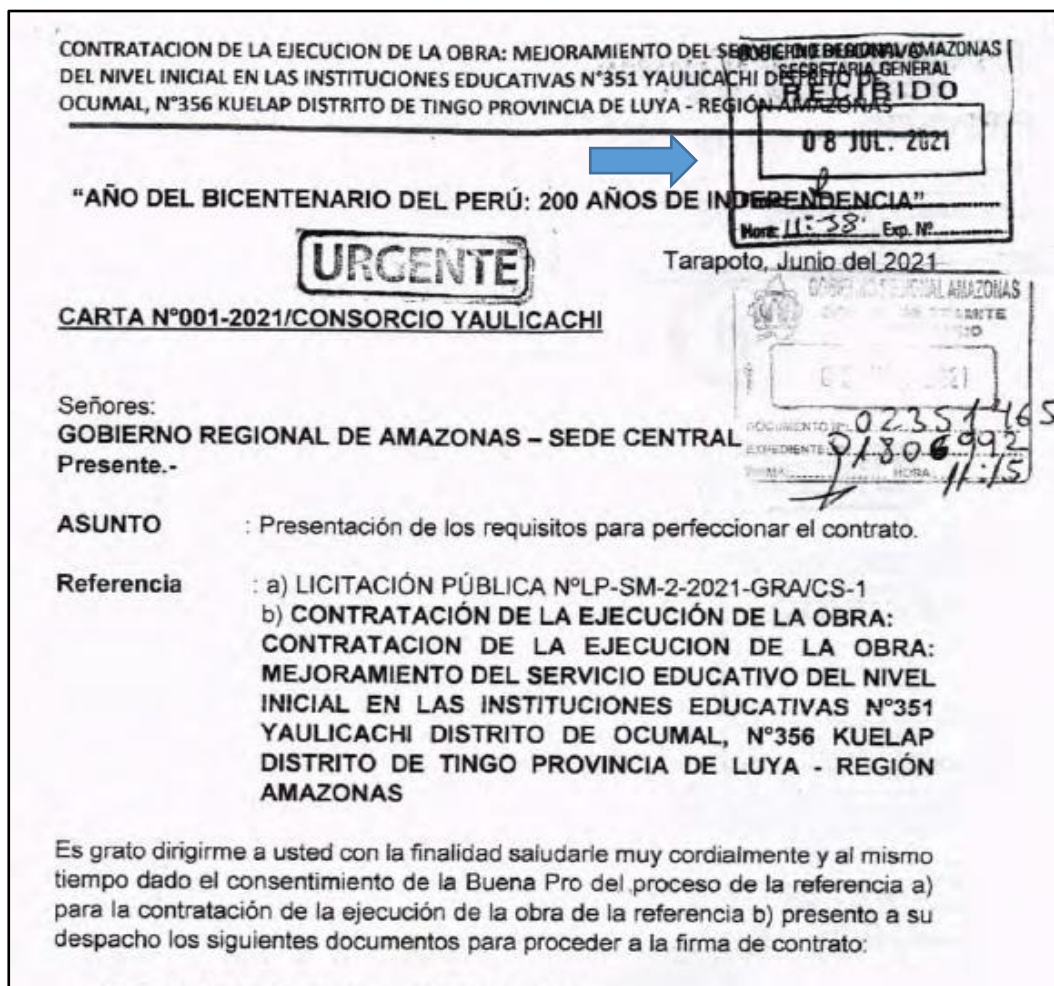
⁶ El día 29 de junio de 2021 fue feriado calendario (Día de San Pedro y San Pablo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

46. Sobre el particular, de acuerdo con lo informado por la Entidad, se tiene que el Consorcio presentó los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual fuera del plazo normativo, esto es, el día 8 de julio de 2021 con la Carta N° 001-2021/CONSORCIOYAULICACHI⁷.

Para mayor detalle, se grafica la parte pertinente de la referida carta:



CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N°351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N°356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGION AMAZONAS

RECEBIDO
08 JUL. 2021
Hora: 11:38 Exp. N°

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

URGENTE

CARTA N°001-2021/CONSORCIO YAULICACHI

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - SEDE CENTRAL
Presente.-

ASUNTO : Presentación de los requisitos para perfeccionar el contrato.

Referencia : a) LICITACIÓN PÚBLICA N°LP-SM-2-2021-GRA/CS-1
b) CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA:
MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL
INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N°351
YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N°356 KUELAP
DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGION
AMAZONAS

Es grato dirigirme a usted con la finalidad saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo dado el consentimiento de la Buena Pro del proceso de la referencia a) para la contratación de la ejecución de la obra de la referencia b) presento a su despacho los siguientes documentos para proceder a la firma de contrato:

47. En atención a ello, mediante el Informe N° 292-2021-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-OEC del 8 de julio de 2021, registrado en el SEACE el 9 del mismo mes y año, la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección al

⁷ Véase folio 319 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

Consorcio, toda vez que no presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo normativo; en consecuencia, se declaró desierto el procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

		GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS	DOC. N° 2352319 EXP. N° 1661518
		OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO Órgano Encargado de las Contrataciones	
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia			
INFORME N° 292-2021-G.R. AMAZONAS/ORAD-OAP-OEC			
A	:	ABOG. SEGUNDO FRANCISCO MOREY MIRANO Director de la Oficina abastecimiento y Patrimonio GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS	
DE	:	ING. VEYMER HUAMAN LINARES Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS.	
ASUNTO	:	INFORME TÉCNICO SOBRE PÉRDIDA DE BUENA PRO Y DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N° 356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS	
REFERENCIA	:	a) LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA b) CARTA N° 001-2021/CONSORCIO YAULICACHI de fecha 08 de julio de 2021	
FECHA	:	CHACHAPOYAS, 08 DE JULIO DE 2021	
Es grato dirigirme a su honorable despacho para hacerle llegar mi más cordial y atento saludo y al mismo tiempo en atención documento signado en la referencia, hacerle llegar el presente informe en bases a las consideraciones que a continuación expongo. I. ANTECEDENTES. 1.1. Con fecha 26 de abril de 2021, el Gobierno Regional Amazonas-Sede Central, convocó a través del Sistema Electrónico del Contrataciones del Estado – SEACE el procedimiento de selección la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N° 356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS. 1.2. Con fecha 11 de junio de 2021, se notificó a través del Sistema Electrónico del Contrataciones del Estado - SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N°356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS, al postor CONSORCIO YAULICACHI, integrado por las empresas COORPORACION INTIYACU E.I.R.L. con RUC N° 20605899227 y MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. con RUC N° 20489627770, por el monto ascendente de S/ 2,274,092.21 (Dos Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil Noventa y Dos con 21/100 soles). 1.3. Con fecha 24 de junio de 2021, se efectuó el consentimiento de la buena pro a través del Sistema Electrónico del Contrataciones del Estado – SEACE del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N°356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS al postor CONSORCIO YAULICACHI integrado por las empresas COORPORACION INTIYACU E.I.R.L. con RUC N° 20605899227 y MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. con RUC N° 20489627770. 1.4. Con fecha 08 de junio de 2021 mediante CARTA N° 001-2021/CONSORCIO YAULICACHI, el Representante Común del CONSORCIO YAULICACHI el Sr. Yvan Guevara Gallardo, presenta a través de la mesa de partes de la Entidad registrado con el Documento N° 2351465 y Expediente 1806992 los requisitos para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N°356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS II. ANÁLISIS Y BASE LEGAL 2.1. Que habiéndose convocado primigeniamente el 26 de abril de 2021, el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 351			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO

Órgano Encargado de las Contrataciones

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N°356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS, le es aplicable el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la "Ley", y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF en adelante el Reglamento.

- 2.2. Que, en ese sentido resulta importante señalar que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento de selección específico para la suscripción del contrato, el cual será revestido de una serie de formalidades, las cuales en concordancia con el Principio de Legalidad – deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.
- 2.3. Que, así, el artículo 136° del Reglamento establece lo siguiente: "Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal".
- 2.4. Por su parte, que conforme lo estable el artículo 141 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 Ley de contrataciones del Estado establece: **"Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato.** En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.
- 2.5. Complementariamente tal procedimiento, **el literal c) del referido artículo precisa que, Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.** En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a).
- 2.6. Que, en adición a lo expresado, el postor **CONSORCIO YAULICACHI**, mediante CARTA N° 001-2021/CONSORCIO YAULICACHI, presenta a través de la mesa de partes de la Entidad registrado con el Documento N° 2351465 y Expediente 1806992 los requisitos para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA**, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N° 356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS, **fuera del plazo cuyo plazo máximo venció el día 07 de julio de 2020.**

III. CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas y en concordancia de los Dispositivos legales aplicables a la materia este Órgano Encargado de las Contrataciones concluye lo siguiente:

- 3.1. **DECLARAR la PÉRDIDA DE LA BUENA PRO** por la causal descrita en literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto Supremo N° 344-2018-EF, otorgada a favor del postor **CONSORCIO YAULICACHI**, integrado por las empresas **COOPERACION INTIYACU E.I.R.L.** con RUC N° 20605899227 y **MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.** con RUC N° 20489627770, en el procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA**, cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N° 356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS**, toda vez que el postor presentó los requisitos para el perfeccionar el contrato fuera de plazo.
- 3.2. **DECLARAR DESIERTO** el procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA**, cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N° 356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS**, toda vez que; según FORMATO N° 15 - ACTA DE APERTURA ELECTRÓNICA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: OBRAS N° 23 de fechas 01, 02, 03, 04, 07, 09, 10 y 11 de junio de 2021, sólo existe según el orden de prelación un (01) postor que paso a la etapa de la Calificación de ofertas.
- 3.3. **DISPONER** que la infracción incurrida por el postor **CONSORCIO YAULICACHI**, integrado por las empresas **COOPERACION INTIYACU E.I.R.L.** con RUC N° 20605899227 y **MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.** con RUC N° 20489627770, sea puesto de conocimiento del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

**GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**
OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO
Órgano Encargado de las Contrataciones
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 50.1¹ del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

3.4. **DERIVAR** el presente informe a Oficina regional de Asesoría Jurídica para que emita el informe técnico legal a fin de hacer conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado por la infracción incurrida por el postor **CONSORCIO YAULICACHI**, integrado por las empresas **COORPORACION INTIYACU E.I.R.L.** con RUC N° 20605899227 y **MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.** con RUC N° 20489627770.

3.5. **DERIVAR** a la Oficina Regional de Administración del Ente Regional para conocimiento respecto a la declaratoria de DESIERTO procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA**, cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 351 YAULICACHI DISTRITO DE OCUMAL, N°356 KUELAP DISTRITO DE TINGO PROVINCIA DE LUYA - REGIÓN AMAZONAS**, toda vez que el postor presentó los requisitos para el perfeccionar el contrato fuera de plazo.

3.6. Que se remita el expediente del procedimiento de selección al área usuaria – Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Ente Regional para que si persiste su necesidad se vuelva a convocar durante el presente ejercicio presupuestal.

Es todo cuanto informo a Usted para las acciones que crea conveniente.

Atentamente,
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO

Ing. Neymer Hasman Linares
RESPONSABLE DEL ÁREA

C.C.
- Archivo.
Adj.
Expediente de Procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-GRA/CS-1 PRIMERA** en original en 1003 folios

48. De esta manera, de la información obrante en el expediente administrativo y conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y en el artículo 141 del Reglamento, el Consorcio no perfeccionó la relación contractual por causa imputable a aquél, ya que no presentó los requisitos dentro del plazo normativo, por lo que perdió automáticamente la buena pro del procedimiento de selección; razón por la cual, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

49. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

50. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
51. Debe precisarse que, del análisis efectuado precedentemente, se tiene que el no perfeccionamiento del contrato tuvo su origen en que, el Consorcio no presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato en el plazo normativa [esto es, hasta el 7 de julio de 2021].
52. En este punto, cabe traer a colación los descargos de la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Consorcio, quien afirmó que no firmaron el contrato derivado del procedimiento de selección, y que este caso no se cae por la supuesta falsedad del documento en cuestión, sino porque el Consorcio presentó los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual fuera del plazo normativo.

Además, ha solicitado la individualización de responsabilidades en base a la promesa formal de consorcio (Anexo N° 3), toda vez que su representada tuvo como obligación, además de la ejecución de la obra y control técnico y administrativo, también fue el de brindar la documentación referida a la experiencia en obras similares, más no gestionar ningún tipo de documento financiero o bancario a ser presentado como garantía o carta fianza, y que la empresa CORPORACIÓN INTIYACU E.I.R.L. era la encargada de la recopilación de documentos para la firma del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

53. Sobre el particular, la citada empresa consorciada solicita la individualización de responsabilidades y no manifiesta justificación alguna por la no presentación de los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual, por lo que, el pedido de individualización se analizara en el siguiente acápite de la presente resolución.
54. Conforme a lo expuesto, de la revisión del expediente, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, no atribuible al Consorcio, que le haya impedido cumplir con presentar la documentación requerida por la Entidad, en consecuencia, con su obligación de perfeccionar el contrato.

En tal sentido, ha quedado acreditado que el Consorcio no perfeccionó el contrato correspondiente al procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas, conllevando a que dicho perfeccionamiento se frustrara, por su falta de diligencia, al no presentar los documentos exigibles para la celebración del contrato, causa injustificada que le genera responsabilidad.

55. En consecuencia, al haberse verificado que el Consorcio no cumplió dentro del plazo previsto con la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual y, consecuentemente, no suscribió el contrato, y no habiendo acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad de la infracción detectada.

56. En este punto, es necesario tener en consideración que el artículo 258 del Reglamento, establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

57. Al respecto, la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Consorcio, solicitó la individualización de responsabilidades en base a la promesa formal de consorcio (Anexo N° 3), toda vez que su representada tuvo como obligación además de la ejecución de la obra y control técnico y administrativo, también fue el de brindar la documentación referida a la experiencia en obras similares, más no gestionar ningún tipo de documento financiero o bancario a ser presentado como garantía o carta fianza.

En ese sentido, refiere que la empresa CORPORACIÓN INTIYACU E.I.R.L., además de obligarse en un 10% a la ejecución de la obra, control técnico y administrativo; también, se encargaba de la recopilación de documentos para la firma del contrato, por lo que la responsabilidad debería recaer en dicha empresa.

58. En relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la *naturaleza de la infracción*, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, la infracción por incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato y por presentar documentación falsa o adulterada a la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.
59. De otro lado, de la revisión del *Anexo N° 3 - Promesa de Consorcio* del 21 de mayo de 2021 se advierte que los integrantes del Consorcio convinieron las obligaciones que corresponde a cada uno de sus integrantes, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

ANEXO N° 3

J.R. CABO A. LEVEAU 147 - TARAPOTO
TELÉFONO N° 042-600876
notariarodriguezrios@hotmail.com
notariarodriguezrios@gmail.com

PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-SM-2-2021-GRA/CS-1
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-SM-2-2021-GRA/CS-1**, de acuerdo a la(s) obra(s) ofertada(s) en el anexo N° 2.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C**
2. **COORPORACION INTIYACU E.I.R.L.**

b) Designamos a **Guevara Gallardo Yvan** identificado con **DNI N° 42173457**, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **REGIONAL DE AMAZONAS SEDE CENTRAL**.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **Jr. Bellavista N°554 Bellavista – Bellavista – San Martín**

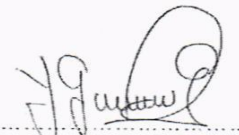
d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

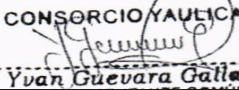
1. **OBLIGACIONES DE MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C (90%)**
 - ❖ Ejecución de Obra
 - ❖ Control Técnico y Administrativo
 - ❖ Integrante que acredita toda la experiencia en obras similares
2. **OBLIGACIONES DE COORPORACION INTIYACU E.I.R.L. (10%)**
 - ❖ Ejecución de Obra
 - ❖ Control Técnico y Administrativo
 - ❖ Recopilación documentos para la firma de contrato

TOTAL OBLIGACIONES (100%)

Tarapoto 21 de mayo del 2021


CONSORCIADO 1
Heriberto Elías Zavaleta Valle
DNI N°25813886


CONSORCIADO 2
Yvan Guevara Gallardo
DNI N°42173457

CONSORCIO YAULICACHI

Yvan Guevara Gallardo

60. Conforme se aprecia, los integrantes del Consorcio se comprometieron a presentar una propuesta conjunta y ser solidarios en la ejecución del contrato, no apreciándose de la literalidad de la promesa formal de consorcio, pactos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

específicos y expresos en los que se haya atribuido a alguno de los integrantes del Consorcio, la obligación correspondiente a la presentación de los documentos para acreditar los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual.

De modo que, el hecho de que se haya establecido como obligación que la empresa CORPORACIÓN INTIYACU E.I.R.L. recopile los documentos para la firma del contrato, no implica que aquella tuvo la obligación de gestionarlos y/o presentarlos ante la Entidad.

Por otro lado, tampoco se aprecia de la literalidad de la promesa formal de consorcio, pactos específicos y expresos que permitan identificar quién aportó el documento cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual prevé que en los casos en que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio, se estableció – entre otros– por un lado, que no corresponde efectuar la individualización de responsabilidad en base a una promesa formal de consorcio no auténtica ni veraz, mientras que, por otro lado, dicho documento deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo Consorcio.

Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o adulterado o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente que es el aportante del documento falso o adulterado, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

Así, cabe precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

En tal sentido, resulta claro que la promesa formal de consorcio, en el presente caso, no permite la individualización del infractor por el incumplimiento en presentar los documentos correspondientes a la suscripción del contrato, subsanarlos, y menos aún, del aporte específico de los documentos observados.

61. Por su parte, en relación al *contrato de consorcio*, cabe recordar que éste deriva de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección; en ese sentido, las obligaciones y responsabilidades de sus integrantes se encuentran determinadas dentro de los alcances de la promesa formal de consorcio, por lo que este no podría contener disposiciones diferentes a las consignadas en la promesa de consorcio antes analizada, la cual, como se fundamentó previamente, no individualizó las responsabilidades de los consorciados respecto a las infracciones acreditadas. Bajo estas consideraciones, se verifica que, por medio de dicho contrato tampoco se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados.
62. Finalmente, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en el *contrato*, suscrito con la Entidad; no obstante, nunca se perfeccionó la relación contractual y no obra en el expediente.
63. Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Concurso de infracciones.

64. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer a los infractores, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. En el caso que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

de inhabilitación.

65. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, también la información referida a presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses e incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar la relación contractual, sancionada con multa], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar a los integrantes del Consorcio la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento

Graduación de la sanción.

66. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
67. En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 264 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Consorcio presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta en la que incurrió el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

Consortio, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración la conducta del Consortio, pues desde el momento en que se otorgó la buena pro, se encontraba obligado a presentar los documentos y perfeccionar el contrato; sin embargo, no cumplió con presentar los requisitos previstos en las bases integradas del procedimiento de selección para que luego perfeccione el contrato.

De la revisión del expediente administrativo, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte de los integrantes del Consortio, en la comisión de las infracciones atribuidas; no obstante, por lo menos se aprecia falta de diligencia en la verificación de la veracidad y exactitud de la documentación presentada en su oferta, y la obtención de los requisitos para su presentación y posterior suscripción del contrato.

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público.

En el caso concreto, se evidencia que luego de comunicar la pérdida de la buena pro al Consortio, la Entidad se vio obligada a declarar desierto el procedimiento de selección, lo cual claramente evidencia un perjuicio para la Entidad, ya que no se ejecutó la obra.

Además, se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación del documento falso e información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

En el caso particular, el daño causado se verifica al constatare que se presentó documento falso e información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada como parte de su oferta.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa **CORPORACIÓN INTIYACU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20605899227)**, no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Mientras que, la empresa **MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20489627770)**, registra un antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
03/11/2017	31/12/2019	39 MESES	746-2016-TCE-S2 ⁸	26/04/2016	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** solo la empresa **MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.**, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos.

⁸ EL 06.06.2017 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES. N° 01 DEL 22.05.2017 MEDIANTE LA CUAL EL 1º JUZGADO MIXTO DE ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN (EXP. N° 2017-0011-01-221602-01-PA) RESOLVIÓ DICTAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA INTERPUESTA POR LA EMPRESA MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., ORDENANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RES. N° 746-2016-TCE-S2 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2016. / CON FECHA 02.11.2017 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON LA RESOLUCIÓN N° 03 DEL 19.10.2017 MEDIANTE LA CUAL LA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO (EXP. N° 00080-2017-1) REVOCÓ EL AUTO APELADO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 01 DE FECHA 22.05.2017 QUE DICTÓ LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA A FAVOR DE LA EMPRESA MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. Y REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA; EN CONSECUENCIA, SE DEJÓ SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR, RECOBRANDO PLENA VIGENCIA LA RESOLUCIÓN N° 746-2016-TCE-S2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan adoptado algún modelo de prevención de actos indebidos como los que se suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que los integrantes del Consorcio se encuentran registrados como MYPE, conforme se aprecia de los siguientes reportes:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20489627770	MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.	02/08/2010	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	05/08/2010	ACREDITADO	---	---	---

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20605899227	COORPORACION INTIYACU E.I.R.L.	29/04/2021	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	12/05/2021	ACREDITADO	---	---	---

No obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

68. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código

⁹ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

69. En tal sentido, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Amazonas, copias de los folios del 1 al 291 del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituye las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
70. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio por la comisión de las infracciones contenidas en los literales b), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **28 de mayo de 2021**, fecha de presentación de la oferta en la que se incluyó el documento falso y con información inexacta, y el **7 de julio de 2021**, fecha en la que venció el plazo para presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, y que generó la no suscripción del mismo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN INTIYACU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20605899227)**, por el período de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, así como por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato**, derivado de la Licitación Pública N° 2-2021-GRA/CS (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20489627770)**, por el período de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, así como por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato**, derivado de la Licitación Pública N° 2-2021-GRA/CS (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE).
4. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (1 al 191 del expediente administrativo sancionador), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Amazonas, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3726-2023-TCE-S4

VIOLETA LUCERO FERREYRA

CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ

GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA

GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.